



RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Proceso	EJECUTIVO CON TITULO QUIROGRAFARIO
Demandantes	CORPORACIÓN BALBOA, NIT 900.449.161-0
Demandados	CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS con NIT 811.041.637-9
Radicado	05-001 31 03 001 2020-00048
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	AUTO DE TRÁMITE
Tema	REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO
Decisión	NIEGA REPOSICIÓN –DECRETA OTRAS MEDIDAS CAUTELAES SOLICITADAS

Habida cuenta de la solicitud de medidas cautelares recientemente introducida por la parte actora en este proceso de ejecución, en orden a determinar si es del caso adelantar el trámite inherente, se percata este despacho del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el mandamiento de pago proferido el día 17 de febrero de 2020

Dicho recurso se introdujo, a no dudarlo en forma extemporánea ya que en el expediente digital aparece constancia de la remisión del expediente que realizó la parte actora a la parte demandada el día 02 de septiembre de 2020, completando la actuación notificativa que en tal sentido inició con anterioridad.

Sin embargo es del caso mencionar que con dicho recurso se argumentó, en síntesis, que en las facturas aportadas con la demanda no reposa la firma de alguno de los representantes legales y o funcionario con las competencias para aceptar las mismas, razón por la cual no cumplen con el pleno de las exigencias legales de los artículos 422 del C.G.P. y 772 del Código de Comercio éste último en cuanto señala que para que una factura genere efectos jurídicos el original deberá ir firmado por el emisor y el obligado, aspecto inherente a los requisitos formales de los títulos ejecutivos que por lo analizado en el párrafo anterior no puede resolverse en esta oportunidad dada la extemporaneidad del recurso, lo que conduce indefectiblemente a negar la reposición solicitada, sin perjuicio de que en el desarrollo del proceso se pruebe lo alegado en ese sentido, es decir, algo distinto de lo que soportó el mandamiento de pago, que pueda trasladarse a la decisión de fondo.

En ese orden de ideas se negará la reposición pedida con relación a la orden ejecutiva en mención y así surgen viables las medidas cautelares que se solicitan con el escrito recibido el 17 de enero del año que comienza, conforme a lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en atención a que no obstante la disolución y

liquidación informada de la entidad demandada CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS como determinación adoptada por la ASAMBLEA GENERAL de dicha entidad en reunión extraordinaria realizada el pasado dos (02) de junio de 2020, tras haber conocido los estados financieros de la entidad y en virtud de lo dispuesto en el numeral 13° del artículo 11° de los Estatutos, causal primera del artículo 27°, es de tener en cuenta que la entidad como tal conserva su capacidad jurídica para los actos necesarios a la inmediata liquidación según proceso del que no se tiene conocimiento y menos que se haya vinculado al mismo a la entidad aquí demandante, proceso que como lo tiene establecido la doctrina no quiere decir parálisis total, inactividad plena o cesación de toda actividad comercial, no obstante que se tengan que ejecutar diligencias relacionadas con la liquidación y así que esta pueda consistir en actividad comercial realizada con el propósito de extinción de la persona jurídica.

A mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE:

1. RECONOCER PERSONERÍA al abogado IVAN DARIO SOTELO GARCIA para representar a la entidad demandada en este proceso.
2. NEGAR la revocación del mandamiento de pago librado en este proceso el día 17 de febrero de 2020, que por la vía de la reposición se ha solicitado, por las razones expuestas en la motivación.
3. ACCEDER, con fundamento en lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso al decreto de las medidas cautelares impetrado por el apoderado de la entidad demandante **CORPORACIÓN BALBOA, NIT 900.449.161-0**, domiciliada en la ciudad de Medellín, representada por el señor **LUIS FERNANDO GOMEZ VERA** o por quien haga sus veces en este proceso EJECUTIVO promovido en contra la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS con NIT 811.041.637-9 REPRESENTADA LEGALMENTE por ANTONIO JOSÉ MORALES DÍAZ O QUIEN HAGA SUS VECES**. En consecuencia SE DECRETA el EMBARGO Y SECUESTRO de los siguientes bienes:
 - a. De los dineros que posea la demandada **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS con NIT 811.041.637-9 REPRESENTADA LEGALMENTE por ANTONIO JOSÉ MORALES DÍAZ O QUIEN HAGA SUS VECES** en las siguientes cuentas bancarias:
 - a) Banco de Bogotá -cuenta corriente 380106443
 - b) Banco de Occidente -cuenta corriente 610035075
 - c) Banco Bancolombia -cuenta de ahorros 116447061

OFICIESE a dichas entidades haciéndoles saber que la medida se extiende a la suma de UN MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000'000.000.00); que deben depositar esa suma o la inferior que en esas cuenta exista o llegue a existir, constituyendo un certificado de depósito a órdenes del juzgado o en la cuenta de depósitos judiciales 050012031001 que este juzgado maneja en el BANCO AGRARIO, Oficina Principal de Medellín; y que dentro de los tres días siguientes al del recibo del oficio, deben informar al juzgado, bajo juramento que se considerará prestado con la firma del escrito, acerca de la existencia de las cuentas y saldo disponible, lo mismo que si con relación a ellas se les comunicó con anterioridad algún embargo, con indicación de la autoridad que lo dispuso, el proceso para el que se decretó y la fecha de su perfeccionamiento, so pena de responder por el pago del importe de la cuenta e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se consuma con la recepción del correspondiente oficio. (Art.,. 593 C.G.P. y 1.387 del Código de Comercio).

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. **008**
Medellín, a/m/d: **2022-01-24**

Nelly Henao Restrepo.
Notificadora.